



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Resolución Gerencial Regional N.º 370 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 04 MAY 2023

VISTOS:

La **OPINION LEGAL N° 45-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ.** de fecha 23 de marzo de 2023, estando al estudio de la presente causa sobre Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-A-188-04 cuyo titular es ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú, precisa: *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento."* Asimismo, respecto a política Ambiental, el artículo 67 del mismo cuerpo legal indica *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1, precisa: *"Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable."*

El artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Conforme a lo actuado, en el acervo documentario, la Sra. ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE e INRENA celebraron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-188-04, en fecha 06 de octubre de 2004.

Asimismo, en los legajos, se da cuenta del Expediente N° 12349 de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual la Sra. GABRIELA KRISTTEL CACHIQUE SILVA, solicita extinción de título Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-188-04, alegando que el contrato de concesión, cuyo titular es la señora ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE, debe de extinguirse por la causal comprendida en el inciso J del artículo 45° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que a la letra dice "fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.", hecho que ya ha sucedido, mediante Acta de Defunción emitida por la Municipalidad Distrital de las Piedras, en fecha 16 de noviembre de 2010, teniendo así la cláusula décimo segunda del contrato mencionado líneas arriba, la transferencia por sucesión se debería efectuar hasta por un plazo improrrogable de una año (01) contando a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario.

En virtud a ello, el área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables emitió el Informe Técnico N° 0041-2023-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-MCM de fecha 14 de febrero de 2023, el cual presenta como conclusiones lo siguiente:

"El contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-188-04 del titular Sra. ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE, se encuentra inmerso en causal por fallecimiento de la persona natural de conformidad en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su Artículo 45°."

De lo expuesto, corresponde remitirse a la normatividad vigente, en el **Artículo 45⁶ del Reglamento para la Gestión Forestal** señala que, **"Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes: a. Aceptación de renuncia escrita. b. Resolución. c. Revocación. d. Rescisión. e. Declaración de nulidad. f. Sanción de paralización definitiva de actividades. g. Caducidad. h. Incapacidad sobreviniente absoluta. i. Extinción de la persona jurídica. j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante. La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y personales que hubiera contraído, con excepción del literal j. Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área. En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la**

⁶ Artículo 44° Caducidad de lo títulos habilitantes, Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área. Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y la ARFFS".

Del presente caso, se colige que la causal de extinción del título habilitante Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-A-188-04, se realizaría por la causal del fallecimiento del administrado ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE quien es el titular, hecho que es acreditado con el acta de defunción, documento que establece que el Sra. ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE falleció en fecha 15 de noviembre del 2010. Asimismo, se ha realizado la sucesión del título habilitante, pues del análisis en el Informe Técnico N° 0041-2023-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-MCM de fecha 14 de febrero de 2023, se precisa que "revisado los documentos actuados, el titular ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE que en la fecha de su fallecimiento fue el 15 de noviembre de 2010, en la cual la Sra. Angélica León Amasifuen presenta Testimonio de la Sucesión Intestada con fecha 17 de enero de 2020, fecha que esta fuera del plazo legal de no presentar en el tiempo establecido de conformidad con el artículo 45° del DS N° 018-2015-MINAGRI, esta se da en un plazo no mayor de un año (01) contando a partir de la fecha del fallecimiento del titular.

Es necesario aunar lo mencionado por **Gordillo**⁷, pues si bien la suspensión del acto acarrea la cesación sólo provisional de sus efectos jurídicos, en cambio, la extinción implica la cesación definitiva de los efectos jurídicos y del acto. Dentro de la extinción de actos legítimos, distinguimos los casos en que la extinción se produce de pleno derecho, dentro de los cuales se encuentra: a) Cumplimiento del objeto, del término o de una condición resolutoria; b) imposibilidad de hecho, esto es, imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del acto.

Si el objeto de un acto es imposible de hecho, es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente. En nuestro concepto, el acto que se torna imposible de hecho con ulterioridad a su dictado, se extingue de pleno derecho por esa sola circunstancia, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la administración o de la justicia. Entendemos que son aplicables los mismos supuestos que señaláramos para la imposibilidad de hecho originaria, o sea: Falta de sustrato personal; y es que si fallece la persona que es titular de los derechos del acto, u obligada por sus deberes, cuando uno u otros no son transferibles mortis causa a sus herederos, el acto se extingue de pleno derecho. Las multas y recargos impositivos, se extinguen ipso jure por la muerte del contribuyente; los títulos honoríficos no hereditarios, designaciones, títulos y habilitaciones, inscripciones o registros de carácter personal, etc., también. En cambio, un derecho a jubilación pasa a los herederos, en los casos contemplados por la ley, transformándose en derecho a pensión. Igual ocurre con los derechos pecuniarios del individuo frente a la administración y con los actos que los hayan declarado: Su vigencia no es alterada por el fallecimiento del titular. En algún caso se ha resuelto no reconocer el derecho a cobrar en efectivo un haber previsional una vez que la persona ha

⁷ Tratado de Derecho Administrativo, Agustín A. Gordillo, 1a ed. 1a reimp. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017.



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

fallecido. También en materia contractual la muerte se considera extintiva ipso jure del contrato, pero existen normas que en algunos casos permiten la continuación del vínculo con los herederos.

En aplicación supletoria del Código Civil; el **Artículo 61⁸** prescribe que "La muerte pone fin a la persona", de lo que **Cárdenas Krenz** comenta: "aunque es notoria la brevedad del artículo 61 y lo aparentemente obvio de su contenido hacen que, por lo general, pase desapercibido su importancia real y trascendencia. Así como la persona humana es tal desde su nacimiento, ella se extingue con la muerte. Más que ante una prescripción, en este caso parecería que estuviéramos ante la descripción de un hecho natural; aunque el artículo 61 no lo dice, se entiende que se refiere a la muerte natural, que es la única causa por la que se extingue de modo absoluto la personalidad jurídica de la persona natural. Por el solo hecho de la muerte, los derechos y obligaciones transmisibles del fallecido pasan a sus sucesores, fenece la sociedad de gananciales y se disuelve el matrimonio, se acaba la patria potestad, se extinguen las obligaciones personalísimas, se debe proceder a la apertura de la sucesión y se archivan definitivamente los juicios por responsabilidad penal, entre otros efectos".

Si bien no existen lineamientos textuales sobre la EXTINCION DE UN TITULO HABILITANTE, se cuenta con el **artículo VIII⁹** sobre **Deficiencia de Fuentes** menciona que **las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.** En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 142 B¹⁰ mencionada en su literal y) **emitir resoluciones para extinción (...),** quedando claro que la ARFFS tiene la competencia de emitir pronunciamiento respecto a la extinción de un título habilitante gozando de autonomía y competencia legal para la conducción de este proceso hasta la emisión de un lineamiento que permita detallar un mejor procedimiento.

Bajo lo expuesto, debe aprobarse la extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-188-04 del titular ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE, por causal **j. fallecimiento de la persona natural [...],** por lo que se deberá **PRIORIZARSE EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO TITULO HABILITANTE SOBRE DICHA AREA.**

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral **1.2. Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)" De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁸ Código Civil de 1984, Título VII: Fin de la persona, Capítulo primero: Muerte, Artículo 61.- Fin de la persona.

⁹ Artículo VIII: DEFICIENCIA DE FUENTES, D.S. N.º 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley 27444.

¹⁰ Ordenanza Regional N.º 008-2019-RMDD/CR, Ordenanza que crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante **Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR**, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero de 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN del contrato de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-128-04 cuya titular es ANGELICA AMASIFUEN PALOMEQUE por la siguiente **Causal j. Fallecimiento de la persona natural [...]**, enmarcada en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada **GABRIELA KRISTTEL CACHIQUE SILVA** identificada con DNI N° 73583031, y a las instancias correspondientes.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Oficina de **CATASTRO** - GRFYFS, con la finalidad de retirar de su Base de Datos el Contrato mencionado en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el Expediente Administrativo al Área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios para el ARCHIVO correspondiente, previo cumplimiento del artículo segundo de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Gabriela Kristtel Cachique Silva
73583031
10:32 am
05-05-2023